



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02806-2015-PA/TC

PIURA

EDWARD ANTONIO MUÑOZ SALAZAR

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edward Antonio Muñoz Salazar contra la resolución de fojas 73, de fecha 24 de marzo de 2015, expedida por la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02806-2015-PA/TC

PIURA

EDWARD ANTONIO MUÑOZ SALAZAR

constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en vista de que se encuentra inmerso en el primer supuesto señalado en el fundamento precedente (alude a un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional).
5. El recurrente solicita que se reintegre a su remuneración del mes de octubre de 2014 el pago del *bono por gestión*. Afirma que a otro compañero sí se le entregó el citado bono, lo cual, a su entender, vulneraría sus derechos constitucionales a la igualdad y a una remuneración digna.
6. Al respecto, esta Sala del Tribunal considera que lo pretendido por el demandante no puede ser dilucidado en el presente proceso de amparo, pues existe una vía idónea para resolver la controversia planteada por el actor, y solicitar el pago del citado bono, de conformidad con la reglamentación para hacerse efectiva.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02806-2015-PA/TC
PIURA
EDWARD ANTONIO MUÑOZ
SALAZAR

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero me permito señalar lo siguiente:

1. En el proyecto de sentencia interlocutoria se declara la improcedencia del recurso planteado, aplicando la causal b) del precedente “Vásquez Romero”, considerando para ello que existe una vía igualmente satisfactoria distinta del proceso de amparo. Sin embargo, se olvida el desarrollo realizado por este Tribunal respecto de la existencia de una vía igualmente satisfactoria como causal de improcedencia. Y es que el propio Tribunal ha distinguido dicha causal de las demás previstas en el artículo 5 del Código Procesal Constitucional, dándole un tratamiento diferente, a través del precedente “Elgo Ríos”.
2. En el precedente “Elgo Ríos” se establecen los criterios que deben presentarse de manera copulativa para determinar cuándo nos encontramos ante una vía idónea igualmente satisfactoria al amparo. Dichos criterios están orientados a permitir un análisis caso a caso de la vía procesal que se estime igualmente satisfactoria al amparo en cada situación en particular, tal como corresponde a un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional. Ese análisis comporta verificar cual, tanto desde una perspectiva objetiva, como de una perspectiva subjetiva, sería la vía procesal distinta del amparo idónea para brindar la tutela solicitada. Así, desde la *perspectiva objetiva* debe atenderse a la *estructura del proceso*, correspondiendo verificar a si la regulación del procedimiento permite afirmar que estamos ante una vía célere y eficaz (estructura idónea). También a la *idoneidad de la protección* que podría recibirse en la vía ordinaria, por lo que debe analizarse si en la vía ordinaria podrá resolverse debidamente el caso iusfundamental puesto a consideración (tutela idónea).
3. Por otra parte, y desde la *perspectiva subjetiva*, corresponde analizar si, por consideraciones de urgencia y de manera excepcional, es preferible admitir a trámite la demanda de amparo pese a existir una vía ordinaria regulada. Al respecto, es necesario evaluar si transitar la vía ordinaria pone en *grave riesgo* al derecho afectado, de tal modo que el agravio alegado puede tonarse irreparable (urgencia como amenaza de irreparabilidad). Asimismo, debe atenderse a si es necesaria una *tutela urgente*, apreciando para ello la relevancia del derecho involucrado o también a la gravedad del daño que podría ocurrir (urgencia por la magnitud del bien involucrado o del daño).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02806-2015-PA/TC
PIURA
EDWARD ANTONIO MUÑOZ
SALAZAR

4. Sin embargo, constato que, en el proyecto de sentencia interlocutoria se ha omitido realizar dicho análisis. Aquello queda en evidencia cuando en el fundamento jurídico 6 se hace mención a la existencia de una vía idónea para resolver la presente controversia, pero no se cumple con señalar cuál sería esa vía. En atención a lo expuesto, corresponde al Tribunal respetar y hacer respetar sus propios precedentes. Por ende, y de considerarse que existe una vía igualmente satisfactoria, lo correcto es declarar la improcedencia del recurso por aplicación de la causal c) del precedente “Vásquez Romero” y no por la causal b). Ello en atención a que no se habría cumplido con lo establecido en el precedente “Elgo Ríos”.
5. Ahora bien, estimo que, en este caso, corresponde ventilar la controversia planteada por Muñoz Salazar en la vía laboral ordinaria según lo dispuesto por la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497. Y en atención a que la demanda fue interpuesta antes de la publicación del precedente “Elgo Ríos”, corresponde habilitar el plazo previsto en el fundamento 18 de la sentencia.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA